

ORD. N° 438 / 889 /

ANT.: Recursos de reposición y aclaración subsidiaria de COPEC S.A. contra dictamen N° 435/740, de 11 de Octubre de 1984, de la H. Comisión Preventiva Central.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **23 NOV. 1984**

- 1.- La Compañía de Petróleos de Chile S.A. (COPEC S.A.), representada por su gerente general, solicita a esta Comisión la reposición del dictamen N° 435/740, de 11 de Octubre de 1984, y, en subsidio, la aclaración del mismo, lo que fundamenta en las siguientes consideraciones principales.
- 2.- Que esta Comisión, no obstante haber comprobado que en el mercado de los combustibles líquidos derivados del petróleo existe competencia en todos los niveles de la distribución y venta, y que las condiciones de la misma han permitido la incorporación de nuevos empresarios, tanto a nivel mayorista, como minorista, ha objetado, sin embargo, los contratos que las Compañías han celebrado con sus concesionarios en relación con ese mismo mercado y al amparo de los cuales éste se habría desenvuelto en condiciones convenientes, sanas y competitivas.
- 3.- Que en el acápite 23.4 del dictamen esta Comisión ha dispuesto que en el plazo de 45 días las compañías distribuidoras presenten los nuevos contratos que reemplazarán a los actualmente vigentes con todos sus revendedores de combustibles líquidos, y en los cuales se subsanen las observaciones formuladas por la Comisión.



Que tal exigencia significa indirectamente desconocer la validez de los contratos actualmente vigentes, que han producido todos sus efectos legales, y que los términos imperativos de la misma exceden el marco de atribuciones que el artículo 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973, otorga a esta Comisión, pues conforme a esta disposición este Organismo solo podría proponer medios para corregir situaciones que puedan alterar el libre juego de la competencia o constituir abusos, pero en caso alguno ordenar que se modifiquen o sustituyan cláusulas contractuales, facultad que sólo tendría la H. Comisión Resolutiva.

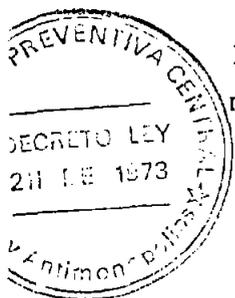
4.- Que en lo que respecta a las objeciones concretas formuladas a los contratos de COPEC S.A., expresa lo siguiente:

4.1. Que todos los contratos que celebra esa Compañía son pactados libremente por las partes, y que toda modificación de los mismos debe operar por acuerdo entre ellas.

4.2. Que los contratos así celebrados son de interés para ambas partes, y las prestaciones son equivalentes, de modo que si en cumplimiento del dictamen recurrido una parte debe eliminar determinadas cláusulas establecidas en su beneficio, no podría sustituirlas por otras que resguarden los derechos que aquéllas tutelan, por si misma, sin el consentimiento de su contratante, todo lo cual obligaría a renegociar la totalidad de los contratos, que tratándose de su empresa, son más de 400.

4.3. Que COPEC tiene contratos antiguos que contemplan una cláusula que prohibía al distribuidor vender combustibles a un precio superior al fijado por la Compañía, porque en esa época existía el régimen de precios fijado por la autoridad y no podía éste ser alterado sin incurrir en una infracción grave a las normas del mercado vigentes en esa época. Pero en el sistema actual de libertad de precios dicha norma carece de objeto, razón por la que al decretarse la libertad de precios de los combustibles, se comunicó a los concesionarios, por circular de 24 de Julio de 1980, que en copia acompaña, que dicha cláusula quedaba sin valor a contar de esa fecha.

Agrega que en los nuevos contratos no se incluye la cláusula que se ha objetado, como se comprueba con los documentos que rolan a fs. 294 y 297 de autos.



4.4. Que la Comisión ha observado, también, una cláusula que establecería la prohibición al dueño del establecimiento de explotarlo, sea absolutamente, sea en el mismo giro, después de expirado el contrato con la compañía. Expresa que en el contrato llamado "De concesión o Licencia y otras estipulaciones", de tipo impreso, se precisa el carácter de esta obligación, la que no se aplica cuando el contrato termina por vencimiento de su plazo de duración.

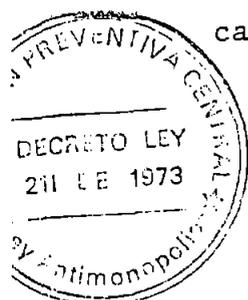
Agrega que esta estipulación no es en sí misma una cláusula de prohibición absoluta, como al parecer fue apreciada por esta Comisión, sino que es claramente de carácter indemnizatorio por término anticipado del contrato de concesión, establecida sólo respecto del plazo convenido que falta por cumplir y que ella debe interpretarse en el contexto del contrato en que está inserta, y que es el siguiente:

4.4.1. Es un contrato que se celebra, en los casos en que el concesionario es dueño de un terreno que quiere destinar a estación de servicio y formar una clientela con la venta de productos COPEC.

4.4.2. COPEC otorga la concesión para comerciar productos de su marca y conjuntamente su ministra los bienes necesarios para el expendio de los mismos, por contrato de comodato separado y que es accesorio del principal.

4.4.3. El contrato se estipula por plazos fijos, que se renuevan automáticamente por otros, si ninguna de las partes diera aviso a la otra de ponerle término con una anticipación mínima de seis meses al respectivo vencimiento.

4.4.4. El contrato puede terminar anticipadamente por infracciones graves del concesionario. En tal caso puede operar la señalada cláusula que estipula que el concesionario debería abstenerse de dar explotación alguna a la instalación o propiedad sin el consentimiento de COPEC, que no podría negarse si se paga la indemnización pactada. Destaca que el carácter indemnizatorio de la cláusula se desprende claramente de



la forma de calcular su pago, el que corresponde al resto del plazo del contrato. Y que, en todo caso, cualquiera de las partes que se sienta afectada o perjudicada por el entendimiento que se haga de su interpretación, podrá recurrir a la decisión del árbitro sobre el punto controvertido y tal decisión es obligatoria para ambas partes, la que tiene el valor de una sentencia para exigir su cumplimiento.

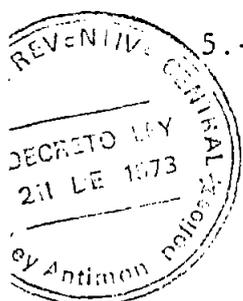
4.5. Que la exigencia imperativa que hace el dictamen recurrido, de contemplar una estipulación que contenga una "declaración jurisdiccional, aún de un árbitro arbitrador, de la resolución o de la terminación anticipada del contrato, en todo caso", merece ser rechazada, puesto que impone la obligación de recurrir al árbitro, aún si ninguna de las partes estima necesario hacerlo, lo que implica privar a las personas de su capacidad para decidir sobre el ejercicio de un derecho.

4.6. Que, a su vez, la inclusión forzada que hace el dictamen de una cláusula que estipule "la obligación de suministro, según las reglas generales de derecho común, durante toda la vigencia del contrato y hasta su conclusión, por sentencia ejecutoriada, en caso de controversia" constituye una exigencia excesiva que no puede aplicarse en términos absolutos y generales, desde el momento que en la práctica, pueden presentarse innumerables situaciones en que el suministro de combustible puede originar gravísimas consecuencias, incluso para el público.

Como ejemplos, menciona los hechos de que las instalaciones den muestras de deficiencias graves como filtraciones, alteraciones en la cantidad o calidad de la entrega, falta de pago al proveedor, mal uso del producto, ventas clandestinas. etc.

4.7. Que, asimismo, destaca que no se han formulado reclamos por haberse negado la entrega o suministro de combustibles y que en general, salvo la presente denuncia, la aplicación de las cláusulas objetadas por esta Comisión no han dado lugar a quejas de los presuntos afectados, lo que demuestra que en el hecho dichas cláusulas no han producido efectos restrictivos de la competencia.

5.- Que por otra parte, los contratos que en esta oportunidad ha objetado la Comisión son los mismos que



fueron aprobados por esta misma Comisión en el año 1975, mediante Dictamen N° 71-21, de 16 de Enero de ese año, y que han estado en vigencia desde entonces, y algunos incluso desde mucho antes.

Que, en efecto, tanto los contratos de revendedor, como los de concesión de estación de servicio y de comodato de equipos, fueron latamente examinados y luego declarados admisibles por esta Comisión mediante el dictamen pre-citado, no obstante lo cual, el dictamen recurrido, basado en el informe del Fiscal Nacional contenido en el oficio N° 669 de 1984, ha estimado ahora que son contrarios a la libre competencia, pues contienen cláusulas impositivas de precio, prohibitivas y otras que califica de precarias e incompatibles con una explotación comercial responsable y libre de abusos, y que dejarían al concesionario en situación de inferioridad y debilidad en su relación contractual con la compañía.

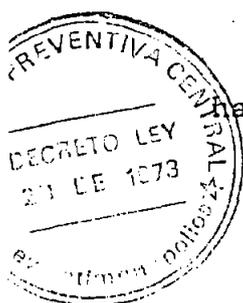
Que los reproches que ahora formula la Comisión a contratos aprobados por ella misma con anterioridad importan un cambio de criterio para apreciar su legalidad por lo que, de acuerdo con el principio de irretroactividad de los actos administrativos, este cambio de jurisprudencia no puede afectar las situaciones originadas válidamente al amparo de una determinada situación jurídica anterior, cuya estabilidad es necesaria precaver.

Que, por tanto, la aplicación de este principio importa reconocer la plena validez de los contratos celebrados a raíz del pronunciamiento del Dictamen N° 71-21 de 1975, de modo que las modificaciones propuestas sólo podrían afectar las relaciones contractuales que se celebren a futuro.

6.- Que en virtud de las consideraciones expuestas, solicita se acoja el recurso de reposición y en relación con su representada se resuelva lo siguiente:

6.1. Que la modificación de los contratos solicitada por la Comisión para llevar a cabo en el plazo de 45 días, constituye sólo una proposición a las partes para sustituirlo, y no una orden imperativa, pues ello excedería las atribuciones de la Comisión.

6.2. Que la cláusula de los contratos celebrados durante la vigencia del régimen de precios fijos ha quedado sin efecto por el cambio del régimen legal aplicable



a los precios de los combustibles y en especial por la comunicación enviada por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. a sus distribuidores el 24 de Julio de 1980, lo que es suficiente para asegurar la inaplicabilidad de la mencionada cláusula.

6.3. Que la cláusula 18 del contrato denominado de Concesión o Licencia y otras estipulaciones no impone una prohibición absoluta de usar o explotar los establecimientos a que ella se refiere, sino que es de naturaleza indemnizatoria para los casos de terminación anticipada del contrato en que ella está inserta.

6.4. Que la declaración jurisdiccional sobre la resolución anticipada del contrato no es exigible en todo caso, sino sólo para el evento en que cualquiera de las partes solicite, a su propio y libre arbitrio, requerir del árbitro su pronunciamiento.

6.5. Que la obligación de suministrar combustibles en las situaciones en que se haya válidamente celebrado un contrato de este tipo, por parte de la Compañía abastecedora, no es exigible en los casos en que el concesionario haya infringido gravemente las obligaciones que a su vez ha contraído, como las siguientes: haber vendido productos adulterados, de mala calidad, en cantidades inferiores a las señaladas en los marcadores del surtidor, de origen distinto a los amparados por la marca COPEC, falta de pago de los suministros anteriores u otras de similar gravedad.

6.6. Que los nuevos criterios de la Comisión relativos a las cláusulas objetadas en el dictamen recurrido, se apliquen y sean exigibles a los nuevos contratos o actos que la Compañía celebre en el futuro, vale decir, a contar de la fecha del citado dictamen.

7.- En subsidio de la reposición antes referida, COPEC S.A. solicita se tenga por interpuesto recurso de aclaración respecto de las conclusiones del dictamen N°435/740, citado, en los mismos términos formulados en lo principal y por sus mismos fundamentos.

8.- En apoyo de sus peticiones COPEC S.A. acompaña los siguientes documentos:



8.1. Anexo I Carta Circular N° 420, de 24 de Julio de 1980, enviada por COPEC S.A. a todos sus distribuidores, en que les comunica que queda sin efecto y se elimina íntegramente el párrafo N°2 de la cláusula séptima, relativa a la imposición de precios.

8.2. Anexo II:

a) Memorandum N° 1545-87 de 6 de Agosto de 1984, del Departamento de Ventas Concesionarios, en que se pide a la Asesoría Legal de la empresa instrucciones sobre diversos proyectos de contratos.

8.3. Anexo III Contrato tipo de concesión o licencia y otras estipulaciones, en el que se deja expresa constancia que las estipulaciones de la cláusula 18 sobre prohibición para desarrollar algún giro comercial sobre el establecimiento, no se aplicarán cuando el contrato termine por vencimiento de su plazo de duración.

8.4. Con fecha 29 de Octubre de 1984, la recurrente acompañó documentos complementarios e integrantes del contrato de revendedor que rola a fs. 289, celebrado ante COPEC S.A. y la Sociedad Pérez Llona y Compañía Limitada, con fecha 9 de Febrero de 1981, época en que estaba vigente el régimen de libertad de precio y que contiene la cláusula séptima objetada por imposición de precios, incluyendo otra copia de dicho contrato y una carta de fecha 19 de Febrero de 1981 dirigida por COPEC S.A. a la sociedad referida, dejando testimonio que quedan sin efecto las disposiciones que se refieren a la imposición de precios.

9.- En su sesión de fecha 14 de Noviembre de 1984, la Comisión concedió audiencia a los abogados de la empresa COPEC S.A. doña Mariela Corral Barrios y a don Gonzalo Aspillaga Herrera.



10.- En relación con los planteamientos de orden general formulados por COPEC S.A., y que sirven de fundamento a sus recursos, esta Comisión debe expresar lo siguiente:

10.1. El dictamen recurrido, emitido con ocasión de una denuncia presentada por la Asociación Gremial de Distribuidores de Combustibles (ADICO), concluyó en primer término, que el mercado de los combustibles, durante el período Enero de 1981 a Diciembre de 1983, presentó condiciones razonables y adecuadas de competencia, principalmente por el hecho de que permitió el libre acceso al mismo de nuevos interesados en ejercer esta actividad comercial, como también en razón de que no se acreditó que fueran depredatorios los precios cobrados por las Compañías en sus estaciones de servicios ubicadas en la Región Metropolitana.

Lo anterior condujo a esta Comisión a declarar que la participación directa de estas compañías en el mercado minorista de los combustibles no constituye, por sí sola, una conducta comercial que pueda ser calificada como atentatoria de la libre competencia, pues, no obstante ella, se produjo en definitiva una mayor apertura del mercado con ventajas indudables para los consumidores quienes así han podido beneficiarse con una mayor cantidad y variedad de bienes y servicios, como también de precios.

Sin perjuicio de estas conclusiones derivadas del estudio general del mercado de los combustibles, esta Comisión también tuvo oportunidad de conocer y pronunciarse sobre la relación contractual específica que rige a las compañías con sus concesionarios, y que ha sido materia de controversia por parte de estos últimos agrupados en la mencionada Asociación Gremial.

Desde luego, estima esta Comisión que no existe contradicción entre el hecho de haber constatado que el mercado de los combustibles, durante el período analizado, presentó condiciones adecuadas y normales de competitividad, y la circunstancia de haber reparado determinadas cláusulas de los contratos suscritos por las compañías y sus concesionarios.



Como se ha expresado la normalidad del mercado de los combustibles deriva de la existencia de factores externos relacionados básicamente con su apertura comercial y su régimen de precios, lo que no impide por cierto el examen crítico, desde el punto de vista de las normas de la libre competencia, del vínculo jurídico formal existente entre las compañías y sus concesionarios, en los términos señalados en el dictamen recurrido.

Luego, cabe señalar que el pronunciamiento de esta Comisión recayó concretamente sobre materias que han sido objeto preciso de reclamo por los denunciantes, y aún cuando así no hubiere sido, este Organismo dispone de atribuciones suficientes para resolver de oficio sobre la legalidad de estos contratos, al tenor de la legislación, aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.-

El artículo 8° de este texto legal, aplicable por mandato del artículo 11, determina la esfera de atribuciones de que dispone esta Comisión para resguardar el juego de la libre competencia en las actividades económicas, y evitar que se cometan abusos de posiciones monopólicas.

La sola lectura de la enumeración de facultades que contiene esta disposición permite concluir que la Comisión dispone de potestades amplias, que la habilitan para conocer y resolver de oficio o a petición de parte sobre las situaciones que pueden perturbar la libre competencia y que el carácter preventivo de ellas la autoriza para corregir e impedir que se produzcan los efectos que puedan alterar dicha competencia.

En el ejercicio de esas atribuciones, en particular, al absolver consultas sobre actos o contratos, o pronunciarse sobre los mismos con motivo de investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Nacional, la Comisión no sólo se limita a formular declaraciones generales o teóricas sobre dichos actos o contratos vulneran o no las reglas de la libre competencia, sino que bien puede disponer en forma imperativa que las partes interesadas modifiquen o sustituyan determinadas cláusulas contractuales estimadas atentatorias de esa competencia, otorgándoles al efecto un plazo perentorio para acatar sus decisiones.



Restringir el alcance de los dictámenes de esta Comisión a meras proposiciones cuyo cumplimiento sería facultativo para los interesados o afectados, implica privar de toda eficacia práctica y jurídica al trabajo de esta Comisión, cuya labor fiscalizadora en materias económicas es de orden público, y para lo cual ha sido dotada por el legislador de los mecanismos adecuados.

Cabe precisar, con todo, que conforme a estas atribuciones la Comisión sólo puede disponer que sean las partes las que revoquen, sustituyan o modifiquen sus contratos, tal como ha sucedido, por lo demás en el presente caso, ya que este organismo carece de facultades para dejarlos sin efecto o modificarlos directamente, a diferencia de la H. Comisión Resolutiva, en quién se han radicado tales atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 letra a) N° 1 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por lo anterior, esta Comisión debe manifestar que al conminar a las compañías distribuidoras de combustibles para que dentro de cierto plazo presenten nuevos contratos que subsanen las objeciones que les han sido planteadas, ha obrado dentro del ámbito de sus atribuciones legales, normales y propias, y con ello ha venido a reiterar un criterio aplicado con anterioridad en diversas oportunidades.

10.2. En otro orden de consideraciones, esta Comisión cumple con expresar que es efectivo que por dictamen N° 71-21 de 1975, aprobó diversos contratos presentados por COPEC S.A., en los términos y con las salvedades que en ese dictamen se indican.

Sin embargo, cabe señalar que los mencionados contratos no eran totalmente idénticos a los objetados en el dictamen recurrido, e incluso varios de los actuales contratos no fueron acompañados para su revisión.

En efecto, los contratos que fueron presentados en aquella oportunidad por COPEC S.A. fueron los siguientes: contrato llamado de Revendedor; contrato de Transporte de Combustible; contrato de Comodato de equipo para las estaciones de servicio ; contrato de Comodato referido a camiones; contrato de revendedor Ambulante de Kerosene y contrato de Concesión de Estación de Servicios (en que COPEC es la dueña de la estación de servicios).



En cambio, los contratos que actualmente COPEC denomina de Concesión o Licencia, Arrendamiento y otras estipulaciones; de Concesión o Licencia y otras estipulaciones; de Comodato, Consignación o Depósito y Mandato y de Concesión, Comodato, Consignación o Depósito y Mandato, no fueron conocidos ni revisados por esta Comisión.

En cuanto a las cláusulas reprochadas, en particular a la prohibición de venta a precios superiores a los fijados por la Compañía, es preciso señalar que en el contrato de revendedor efectivamente aparece esta cláusula, pero ella no fue objetada, por cuanto en el año 1975 los combustibles estaban sometidos al régimen de precios fijados por la autoridad.

En lo que concierne a otros de los reproches, cabe destacar que ninguno de los contratos aprobados por esta Comisión en el año 1975, contenía una cláusula que estableciera la prohibición al dueño del establecimiento de explotar su predio, sea absolutamente o en el mismo giro, después de expirado el contrato de la Compañía. Tampoco contenían cláusulas que otorgaran a COPEC el derecho de no despachar las cantidades de combustibles solicitadas ni menos establecían en favor de dicha Compañía la absoluta voluntariedad del suministro de combustibles.

Finalmente, en lo que respecta a la jurisdicción arbitral, es preciso señalar que en los contratos aludidos aprobados por esta Comisión, las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios.

Es preciso reconocer, sin embargo, que en algunos de los contratos sometidos a la aprobación de esta Comisión, existían cláusulas que permitían desahuciarlos en cualquier tiempo, con avisos de plazos breves y que facultaban a COPEC para terminar por sí misma el contrato, en caso de determinadas causales previamente estipuladas.

Igualmente, en algunos de los contratos de comodato se facultaba a COPEC para retirar o incautarse de los bienes de su propiedad, por sí misma, aún sin el consentimiento o conocimiento del revendedor.



Se advierte, en consecuencia, que sólo algunas de las cláusulas actualmente reprochadas fueron aprobadas en el año 1975, y ello, en todo caso, en un contexto legal y comercial totalmente diferente al que se presenta hoy en día, como se demuestra en el párrafo que sigue.

10.3. En efecto, desde este punto de vista es preciso destacar que el mercado de los combustibles líquidos, en el cual van a regir los actuales contratos entre las compañías y sus concesionarios, presenta modalidades totalmente diferentes a aquellas vigentes a la fecha del dictamen N° 71-21, de 1975.

Efectivamente, en la actualidad existe un régimen de libertad de precios de los combustibles; una apreciable apertura del mercado, y un régimen legal aprobado que permite las importaciones de combustibles y la participación de nuevas compañías distribuidoras, así como de concesionarios y revendedores directos a público de este producto, tal como ha sido destacado por esta Comisión y es de público y notorio conocimiento.

A la fecha del dictamen invocado por la recurrente, por el contrario, el precio de los combustibles era fijado por la autoridad; existía un mercado restringido a sólo tres compañías distribuidoras y a un número considerablemente menor de concesionarios, y la legislación que los regía, contenida en el Decreto N° 20, de 1964, del Ministerio de Minería, no permitía el actual grado de competencia.

Estas nuevas circunstancias exigen, en consecuencia, que los contratos de concesión y otros que regulan las relaciones jurídicas entre las compañías y sus concesionarios se adecúen a las condiciones actuales del mercado en que rigen, para lo cual es necesario suprimir las cláusulas contractuales que imponen precios, las que prohíben a los concesionarios ejercer giros comerciales o las que crean condiciones de excesiva precariedad y de los concesionarios frente a las compañías.



Si el mercado se ha abierto de la manera antes expuesta, corresponde igualmente liberalizar a los concesionarios revendedores de combustible, que son comerciantes independientes, de las condiciones contractuales, obsoletas, prohibitivas o precarias para dichos revendedores, que no se compadecen con la situación actual de este mercado.

10.4. De acuerdo con los antecedentes mencionados en el número anterior, el cambio de jurisprudencia o de criterio en la interpretación de los contratos, a que alude COPEC S.A., aparece plenamente justificado y necesario, y además, se encuadra dentro de las situaciones que prevé expresamente el artículo 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973, al posibilitar que determinados actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo a decisiones de la Comisión, puedan ser calificados posteriormente como contrarios a la libre competencia por esta misma Comisión, sobre la base de nuevos antecedentes.

Con todo, debe señalar esta Comisión que las objeciones que han formulado a ciertas cláusulas de los contratos de la ocurrente no significa privar de estabilidad jurídica a sus relaciones comerciales con los concesionarios, ni mucho menos alterar retroactivamente los efectos o situaciones ya producidos en virtud de contratos aprobados con anterioridad.

Como se expresa en el dictamen recurrido las modificaciones que se han ordenado introducir en los contratos, son las siguientes:

- a) Eliminación de cláusulas que estipulen prohibición de venta a precios superiores a los fijados por la Compañía.
- b) Eliminación de la prohibición al dueño del establecimiento de explotarlo, sea absolutamente, sea en el mismo giro, después de expirado el contrato con la Compañía.
- c) Incluir en los contratos, plazos de duración adecuados a la envergadura del giro.



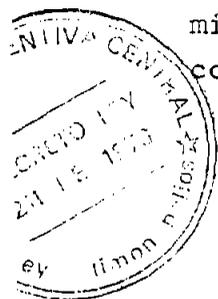
- d) Incluir causales de terminación anticipada objetivas y precisas.
- e) Incluir la declaración jurisdiccional, aún de un árbitro arbitrador, de la resolución o de la terminación anticipada de contrato, en todo caso.
- f) Incluir la obligación de suministro, según las reglas generales del derecho común, durante toda la vigencia del contrato y hasta su conclusión por sentencia ejecutoriada, en todo caso.

Las alteraciones contractuales que se originen con motivo de las citadas modificaciones no restan eficacia ni validez a las situaciones pasadas generadas al tenor de los antiguos contratos. Ello por cuanto una vez en vigor los nuevos contratos, éstos sólo van a regir las situaciones producidas a partir de su vigencia, de modo que, en la especie, no se plantea problema alguno de retroactividad, ni de inestabilidad de las relaciones o efectos jurídicos o comerciales ya creados al amparo de anteriores contratos.

La petición que en este sentido plantea COPEC S.A., en orden a que las modificaciones dispuestas por esta Comisión rijan para los contratos o actos futuros, que se celebren a contar de la fecha del dictamen, debe ser desestimada, pues ello significaría simplemente dejar sin aplicación las conclusiones del dictamen, desde el momento que la totalidad de sus actuales contratos con sus concesionarios (superior a 400) tienen plazos de vigencia con cláusula de renovación automática, lo que los transforma en contratos de plazo indefinido y por ende, imposibles de ser corregidos oportunamente, modificaciones que en este evento, quedarían entregadas a la decisión unilateral y voluntaria de la propia compañía.

11.- En lo que concierne a los aspectos específicos de los contratos sobre los que COPEC S.A. solicita reposición y aclaración subsidiaria, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

11.1. El dictamen en referencia, dió instrucciones de carácter general, sin referirse a una empresa determinada. Sus objeciones van dirigidas a cláusulas consideradas en el contexto general de los respectivos contratos.



Esta Comisión no pretende que las compañías distribuidoras desahucien abrupta e intempestivamente la totalidad de sus contratos con sus concesionarios, y que inicien con éstos procesos masivos de renegociaciones tendientes a modificar íntegra y totalmente el régimen contractual vigente.

Solo se trata que las compañías propongan a esta Comisión nuevos contratos tipo , los mismos que están en actual aplicación, pero en los cuales se hayan introducido las modificaciones que especialmente se han requerido, los que una vez aprobados por este Organismo sustituyan a los actuales contratos, con la correspondiente aprobación de los concesionarios.

De esta manera las nuevas cláusulas propuestas, junto con cautelar los legítimos intereses de las partes, cumplirán con las normas aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

11.2. Para los efectos antes indicados, en la redacción de los nuevos contratos tipo que se propongan deben suprimirse las cláusulas relativas a la prohibición de vender a precios superiores a los fijados por la Compañía, y a la prohibición impuesta al dueño del establecimiento de explotarlo, sea absolutamente, sea en el mismo giro, después de expirado el contrato.

Estas prohibiciones constituyen figuras típicamente monopólicas, previstas y sancionadas en los artículos 1º y 2º letras d) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Además, la prohibición relativa al precio ha perdido actualidad en el régimen de libertad de precios, por todo lo cual debe ser excluida o suprimida expresamente de los contratos, y no mediante simples circulares o cartas internas emanadas unilateralmente de la compañía, que por sí solas no tienen el mérito de modificar dichos contratos.

Igualmente deben eliminarse las cláusulas sobre prohibición de ejercer el comercio impuestas sobre el concesionario o cualquiera otra-en estos u otros contratos- que produzcan el mismo efecto.



Si el propósito de la compañía es establecer cláusulas indemnizatorias, lo que obviamente es lícito estipular en los contratos, no se divisa la razón por la cual ellas deban condicionarse a la existencia de prohibiciones para ejercer el comercio.

Esta Comisión no ha impedido que existan cláusulas de tipo indemnizatorio, destinadas a operar en caso de incumplimiento de un contrato, por cualquiera de las partes, sino que ha objetado la existencia de prohibiciones que redactadas en cualquier forma, conduzcan a impedir un eventual uso del establecimiento por parte de supuestos competidores, o que impidan el ejercicio de una actividad legítima al concesionario, o de cláusulas que redactadas como indemnizatorias, conlleven las consecuencias anteriores.

En la especie, contrariamente a lo que señala COPEC S.A. la cláusula en cuestión, en los términos en que actualmente está redactada, no aparece como una indemnización originada en un eventual incumplimiento del contrato, sino que como una indemnización en favor de COPEC, que opera a todo evento, y cuya finalidad es evitar, precisamente, una posible competencia no deseada por COPEC en el punto de venta del concesionario.

11.3. En lo que dice relación con "la declaración jurisdiccional aún de un árbitro arbitrador, de la resolución o terminación anticipada del contrato, en todo caso", señalada por esta Comisión sobre la resolución o terminación anticipada de los contratos, debe hacerse presente que lo que se ha reprochado es que la terminación anticipada de un contrato o su resolución fuera declarada unilateralmente por una de las partes, y sus efectos operaren aún no habiendo acuerdo sobre la materia.

Con todo, esta Comisión estima atendible en esta parte el planteamiento formulado por la recurrente, y en tal virtud viene en declarar que la obligación impuesta en el párrafo 23.3., letra c) del dictamen recurrido, rige sólo a falta de acuerdo entre las partes.

11.4. En cuanto a la obligación de suministro, esta Comisión ha señalado que ésta debe estipularse de acuerdo con las reglas generales, por cuanto ha observado que existen contratos en que tal obligación de suministro es meramente potestativa de las compañías, pudiendo éstas negar el suministro sin expresión o sin existencia de causa legítima.



Pero obviamente ello es sin perjuicio de que en ca sos calificados un proveedor pueda negarse a suministrar un producto, por causales determinadas y objetivas estipuladas expresamente, como serian aquéllas a que se refiere COPEC S.A.

CONCLUSIONES:

En conformidad con las consideraciones que anteceden, esta Comisión declara que no procede modificar el dictamen N° 435/740, de 11 de Octubre de 1984, en los términos solicitados por la Compañía de Petróleos de Chile S.A. (COPEC S.A.)

Sin embargo, esta Comisión estima que debe aclarar el citado dictamen, en la forma siguiente:

1.- En el plazo de 45 días, contados desde la fecha del presente oficio, las compañías distribuidoras de combustibles deberán presentar a esta Comisión los diversos contratos tipos que rigen con sus concesionarios revendedores, con las modificaciones siguientes:

1.1. Deben excluirse o suprimirse expresamente las cláusulas que prohíban a los concesionarios vender a precios superiores a los fijados por las Compañías, o que establezcan cualquiera otra imposición o sugerencia de las empresas en materia de precios.

1.2. Deben excluirse o suprimirse expresamente las cláusulas que prohíban al dueño del establecimiento explotarlo, sea absolutamente, sea en el mismo giro, después de expirado el contrato, o aún en casos de terminación anticipada de los mismos, así como cualquiera otra que establezca prohibiciones a los concesionarios para ejercer determinados comercios.

1.3. Las cláusulas de contenido indemnizatorio deben establecerse en términos que no importen para los concesionarios prohibiciones para desarrollar actividades comerciales, ni aún en el carácter subsidiario o supletorio del pago de esas indemnizaciones.



1.3. Deben contemplarse en los nuevos contratos instancias jurisdiccionales, o de arbitraje, que resuelvan los conflictos relacionados con la resolución o terminación anticipada de los contratos, sin perjuicio de que las partes acuerden directamente la solución de dichos conflictos.

En este sentido deben suprimirse las cláusulas que faculten a las compañías para poner término de facto o unilateralmente a los contratos, o que las autorizan para proceder de hecho a la incautación o retiro de determinados bienes, con anterioridad a la solución jurisdiccional del contrato, en su caso.

1.4. Deben establecerse en dichos contratos reglas generales del derecho común que establezcan la obligación de suministrar combustible a los concesionarios durante toda la vigencia del contrato sin perjuicio de que se estipulen causales justificadas, objetivas y específicas, en que dicha obligación cese, cuya calificación y procedencia debe ser resuelta jurisdiccionalmente o mediante árbitros, en caso de controversia.

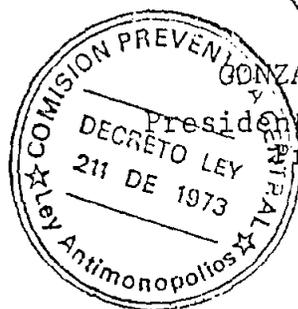
1.5. Deben agregarse a los contratos plazos de vigencia razonables y adecuados a la envergadura del giro e inversiones efectuadas, así como causales de terminación anticipada de los mismos objetivas y justificadas.

2.- Una vez aprobados por esta Comisión los mencionados contratos tipo, con las modificaciones propuestas por las Compañías, debe recabarse la aprobación de los mismos por parte de los concesionarios, sustituyéndose los actuales contratos por los que se aprueben en las condiciones antes señaladas.

Transcribese copia del presente dictamen a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Minería; al señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía; a la empresa recurrente y demás compañías distribuidoras de combustibles; a la Asociación Gremial de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO, y al señor Fiscal Nacional Económico.



El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 de Noviembre de 1984, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Cristián Larroulet Vignau, Presidente titular, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa, Iván Yáñez Pérez y el presidente subrogante que suscribe.



GONZALO SEPULVEDA CAMPOS

Presidente Subrogante de la Comisión Preventiva Central

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

MARIA ANGELICA ORTEGO MATURANA
Secretaria Abogado Subrogante de la
Comisión Preventiva Central.-